

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	511
Radicado:	050013110 004 2022 00 143 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR ARBOLEDA MAZO C.C. 43.100.721
Demandado (persona con discapacidad):	LUZ ELENA MAZO OSPINA C.C. 32.478.301
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por ROCÍO DEL PILAR ARBOLEDA MAZO en favor de LUZ ELENA MAZO OSPINA, no obstante del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, en este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Procederá a adecuar las pretensiones de la demanda conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., manifestando lo pretendido con precisión y claridad, peticiones que deben ser basadas en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto las pretensiones son generales, se deben especificar en estas los actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos en favor de LUZ ELENA MAZO OSPINA.

Deberá indicar no sólo el tipo, sino el **alcance y plazo** de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

Igualmente en las pretensiones deberá incluir el nombre de la persona o personas de apoyos que se pretenden sean nombradas como tales.

2. De acuerdo al numeral anterior, se deberán DETERMINAR claramente la persona o personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, siendo requisito informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y el titular del acto, y la razón por la cual se consideran idóneos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, para efectos de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
4. Deberá excluir o aclarar la solicitud de nombramiento de curador ESPECIAL, y aclarar si a lo que se refiere es al nombramiento de CURADOR AD LITEM para la representación de la parte demandada.
5. Deberá aportar o solicitar la práctica de pruebas, conforme al artículo 82 num. 6 del C.G.P., que considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para sustentar la pretensión invocada en su demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (entre ellas podrá solicitarse prueba testimonial, con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020 art.6), encaminadas a corroborar la necesidad de los apoyos solicitados y la idoneidad de las personas llamadas a prestar la asistencia.
6. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.
7. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quienes conforman la familia de la persona titular del acto jurídico, conforme al artículo 61 del C.C.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada LUZ ELENA MAZO OSPINA.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS** promovida por ROCÍO DEL PILAR ARBOLEDA MAZO en favor de LUZ ELENA MAZO OSPINA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.